



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1642/2025

PARTE ACTORA: ANA LILIA
GAZANINI GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SENADO DE LA REPÚBLICA Y
OTRAS¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALI SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que **desecha** la demanda presentada por Ana Lilia Gazanini García para controvertir la respuesta de la Mesa Directiva del Senado de la República, ante la **inviabilidad de los efectos pretendidos**.

ANTECEDENTES

Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Acuerdo del Senado de la República. El trece de diciembre, se publicó en el DOF, el Acuerdo de la Mesa Directiva en relación con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de diversos cargos judiciales, respecto de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación que se encuentran sin adscripción, adscritas

¹ Senado de la República, Mesa Directiva del Senado de la República, Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

² **Secretariado:** Rocío Arriaga Valdés y Pedro Antonio Padilla Martínez.

internamente o en funciones como Jueces o magistrados, casos especiales de vulnerabilidad, así como diversos escenarios.³

2. Solicitud de pase directo. El dieciocho de diciembre la actora presentó escrito ante la Mesa Directiva del Senado de la República en el que solicitó ser incorporada en la boleta para participar por pase directo, así como al listado de candidaturas en cualquier plaza de Magistrada en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

3. Solicitud de insaculación. El catorce de enero y cuatro de febrero la actora dirigió escritos al Senado de la República hizo del conocimiento la posibilidad de ser incorporada a la plaza insaculada del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito o en cualquier otra plaza que no tuviera titular.

4. Remisión de listas de personas candidatas. El doce de febrero, el Senado de la República envió un primer listado al INE sobre las personas candidatas a juzgadoras; no obstante, el quince siguiente envió un nuevo listado actualizado de las personas candidatas referidas.

5. Publicación de las listas. El dieciséis de febrero se publicó en la página del INE el listado enviado el doce de febrero por el Senado de la República.

6. Presentación de escritos. La actora sostiene que los días dieciséis y diecisiete de febrero, presentó escritos en la Mesa Directiva del Senado y el INE, solicitando su inclusión porque su nombre no figuraba no obstante tener pase directo en su carácter de persona juzgadora pendiente de adscripción y en funciones de Magistrada de Circuito.

³ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745167&fecha=13/12/2024#gsc.tab=0



7. Publicación de listados. El diecisiete de febrero se publicó en la página oficial del INE el listado enviado el quince de febrero enviado por el Senado de la República.

8. Primer juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1311/2025. La actora impugnó los listados y la omisión del Senado de la República de contestar sus peticiones.

9. Resolución SUP-JDC-1289/2025 y acumulados. El veinte de febrero, esta Sala Superior emitió resolución en el expediente SUP-JDC-1289/2025 y acumulados en el que determinó, entre otras cuestiones, que respecto de la demanda promovida por la actora (SUP-JDC-1311/202), la Mesa Directiva del Senado de la República diera respuesta a las solicitudes formuladas por la parte actora.

10. Acto impugnado. A decir de la parte actora, el doce de marzo, el Senado de la República mediante correo electrónico, dio respuesta en la que señaló que no era procedente que se le incluyera en el listado de candidaturas por pase directo en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

11. Segundo juicio de la ciudadanía. El doce de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a través de la plataforma de juicio en línea, en la que controvierte la respuesta de la Mesa Directiva del Senado de la República.

12. Turno. Una vez remitida la demanda y constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1642/2025** así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

⁴ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, debido a que la controversia se encuentra relacionada con el proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente, respecto de la elección de las juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación⁵.

SEGUNDA. Improcedencia por Inviabilidad. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse **por la inviabilidad de los efectos pretendidos.**

Marco de referencia

El artículo, párrafo 3, de Ley de Medios prevé que una demanda se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por las partes impugnantes.

El artículo 84, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a los justiciables en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

De este modo, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, se tiene que el juicio de la ciudadanía es procedente cuando la parte justiciable haga valer

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracciones I, inciso e) y III de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80, numeral 1, inciso i) de la Ley de Medios.



presuntas violaciones a sus derechos político-electorales; por tanto, de asistirle razón, el efecto principal de dicho medio de impugnación será la restitución del derecho vulnerado.

Para tal fin, resulta indispensable que el órgano jurisdiccional pueda resolver la controversia planteada, por lo que, **debe revisarse que exista la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la sentencia**; es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. En el caso del juicio de la ciudadanía, como se dijo, debe existir la factibilidad de restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político-electoral violado.

Sobre esa base, para esta Sala Superior resulta claro que **la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal de los medios de impugnación** que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento del asunto; lo anterior es así, pues de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En este contexto, el artículo 501 de la LGIPE prevé que el Senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder de la Unión conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado la declinación de su candidatura y a quienes

SUP-JDC-1642/2025

hayan sido postuladas para un cargo o circuito judicial diverso al que ocupen.

La fracción III, del artículo 96 constitucional, dispone que el Senado de la República recibirá las postulaciones y **remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda**, a efecto de que organice el proceso electivo.

Lo anterior marca **el fin del procedimiento de selección de candidaturas**, con la consecuente definitividad de los actos que se hayan llevado a cabo y la extinción de los órganos transitorios que intervienen en este proceso, como lo son los comités de evaluación.

También marca **el fin de la actuación del Senado de la República en esta etapa de selección**.

Dado que esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección de los candidatos y ha sido diseñada como un acto de estricta competencia de los tres Poderes de la Unión (mediante votaciones calificadas), **las decisiones adoptadas en este marco ya no son revisables**.

Esto garantiza certeza y estabilidad en el proceso, evitando bloqueos o litigios que puedan retrasar la renovación de los órganos jurisdiccionales y asegurar que el mecanismo de designación cumpla con su propósito de equilibrio y cooperación institucional.

Caso concreto

La Mesa Directiva del Senado de la República, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1289/2025 y acumulados, respecto al pase directo solicitado por la actora, emitió su respuesta en el sentido de que no resultaba procedente su inclusión en el listado de candidaturas por



pase directo.

Para sustentar su decisión, tomó en cuenta que la actora acreditó haber resultado ganadora en el cuarto concurso abierto de oposición para la designación de juezas y jueces de distrito especializado en materia de trabajo, la plaza que actualmente ocupa -secretaria en funciones de magistrada del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito- no fue insaculada para participar en la elección de dos mil veinticinco, por lo que le corresponde participar en el proceso de dos mil veintisiete.

La parte actora alega que la determinación impugnada es contraria a Derecho porque niega indebidamente su inclusión al listado de candidaturas para participar en la elección extraordinaria de dos mil veinticinco, aun cuando presentó su escrito de intención de pase automático en términos del acuerdo emitido por el Senado.

En este contexto, es claro que su pretensión es que se modifique el listado de personas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras en dos mil veinticinco, el cual ya fue enviado por el Senado de la República al INE.

En términos de lo señalado en el marco de referencia, **esta pretensión es jurídicamente inviable**, ya que el Senado de la República ya envió al INE los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas **y, en definitiva**, propuestas por los tres Poderes de la Unión, para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección, el cual ha sido publicado por el INE en su página electrónica oficial, lo cual constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios.

Ello impide jurídicamente a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, ya que no es posible modificar, en

SUP-JDC-1642/2025

este momento del proceso electoral, una etapa que ya concluyó y consumó sus efectos legales de manera definitiva e irreparable.

Por tanto, toda vez que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, la reparación no es jurídica ni materialmente factible, ya que incluso, en el supuesto de asistirle razón, la reparación no sería posible.

Por ello, se **desecha de plano** la demanda.⁶

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Similares consideraciones se sostuvieron al resolver los asuntos SUP-JDC-1320/2025 y acumulados, SUP-JDC-1420/2025 y acumulados, SUP-JDC-1455/2025, entre otros.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1642/2025.⁷

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y
IV. Razones del disenso*

I. Introducción

Formulo el presente voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de desechar la demanda del juicio de la ciudadanía citado, por inviabilidad de efectos.

La sentencia resuelve un juicio en el que la promovente impugna la respuesta emitida por la Mesa Directiva del Senado de la República en la que señaló que no era procedente que se le incluyera en el listado de candidaturas por pase directo en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, al considerar que la plaza que ocupa actualmente —Secretaria en Funciones de Magistrada del Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito— no fue insaculada para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En mi caso, no coincido con el desechamiento con base en la supuesta inviabilidad de los efectos pretendidos por los motivos que expreso a continuación:

II. Contexto de la controversia

El asunto está relacionado con el proceso electoral extraordinario para la elección de diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. En el caso, la actora fue vencedora del Cuarto Concurso de Oposición para la designación de Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo del Poder Judicial de la Federación, pendiente de adscripción, pero actualmente funge como Secretaria en Funciones de Magistrada en el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En noviembre de dos mil veinticuatro, presentó un escrito ante las Cámaras del Congreso de la Unión y la Cámara de Diputados le contestó que era un tema del

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1642/2025

Consejo de la Judicatura Federal, pero que ella podría optar por ser registrada en un algún órgano vacante; luego, el Senado emitió un acuerdo en diciembre de la pasada anualidad para adscribir a los juzgadores sin adscripción; razón por la cual la actora ha estado presentado escritos de petición y juicios para poder ser electa en el actual proceso electoral extraordinario.

En ese contexto, la actora sostiene que los días dieciséis y diecisiete de febrero, presentó escritos en la Mesa Directiva del Senado y el INE, solicitando su inclusión porque su nombre no figuraba pese a tener pase directo en su carácter de persona juzgadora pendiente de adscripción y en funciones de Magistrada de Circuito.

Posteriormente, el diecisiete de febrero se publicó en la página oficial del INE el listado enviado el quince de febrero por el Senado de la República.

Inconforme con los listados y la omisión del Senado de la República de contestar sus peticiones, la actora presentó un juicio de la ciudadanía, el cual fue registrado bajo la clave SUP-JDC-1311/2025 y, a su vez, fue acumulado al SUP-JDC-1289/2025. Al respecto, la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, que la Mesa Directiva del Senado de la República diera respuesta a las solicitudes formuladas por la parte actora.

En cumplimiento a lo anterior, dicho órgano , mediante correo electrónico, dio respuesta en la que señaló que no era procedente que se le incluyera en el listado de candidaturas por pase directo en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En desacuerdo con la respuesta emitida la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a través de la plataforma de juicio en línea.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La postura mayoritaria determina que la demanda debe desecharse al considerar que la pretensión de modificar un listado de candidaturas es un acto ya consumado, por lo que resulta jurídicamente inviable.

Ello, porque a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, el Senado de la República ya envió al INE los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas y, en definitiva, propuestas por los tres Poderes de la



Unión, para los cargos de personas juzgadas sujetos a elección, el cual ha sido publicado por el INE en su página electrónica oficial, lo cual constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Medios.

Lo anterior impide jurídicamente a esta Sala Superior pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora, ya que no es posible modificar, en este momento del proceso electoral, una etapa que ya concluyó y consumó sus efectos legales de manera definitiva e irreparable, la cual no puede revertirse.

IV. Razones del disenso

Como lo he reiterado en este proceso electoral extraordinario y desarrollado ampliamente en diversos votos previos⁸ no comparto dicha postura, ya que la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

De las distintas etapas del proceso, la que para el caso interesa es la etapa de preparación de la elección que inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral.⁹

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, de ahí que no es válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los

⁸ Véase por ejemplo el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados o el SUP-JDC-1057/2025.

⁹ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

SUP-JDC-1642/2025

comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.¹⁰

Por tanto, lo procedente es analizar caso a caso la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Aunado a ello, lo que en este juicio se plantea es la legalidad de la respuesta emitida por el Senado de la República con la que se señaló que no era procedente que se le incluyera en el listado de candidaturas por pase directo en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 o en el Tribunal Colegiado en el que ejerce en funciones, por lo que considero que es pertinente dar una respuesta de fondo, a fin de dar acceso a la justicia y de analizar la legalidad de algo, habida cuenta de que el supuesto de pase directo no encuentra relación alguna con la insaculación y es el mismo órgano el que dio la respuesta al que aprueba la lista de candidaturas.

De ahí que considere que resulta una grave afectación al derecho de acceso a una tutela judicial por parte del Estado el aplicar de manera generalizada un criterio de inviabilidad de efectos, cuando resulta falaz el argumento de que la aprobación de las listas por parte del Senado resulta un acto soberano y discrecional, en tanto que a mi consideración se sacan del resguardo jurídico actos que deberían ser revisados.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada.

Por tanto, no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas y a partir de las razones expuestas, respetuosamente formulo este **voto particular**.

¹⁰ Jurisprudencia 1/2002 de rubro: *PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES*. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.